

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Octubre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL

servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública

(Continuación).

Art. 32. Los inspectores, durante el tiempo que tengan residencia accidental, darán á la Delegación y á la Inspección parte diario de las operaciones que realicen; y tan luego como terminen la visita de cada pueblo, remitirán á dichas oficinas una sucinta y brevísima Memoria en que expresarán los trabajos que diariamente hayan practicado, á fin de que puedan las mismas formar juicio de la eficacia y celo con que han realizado el servicio, y procedan, dentro del círculo de sus atribuciones, á lo que haya lugar, caso de que aquellos funcionarios no hubieren cumplido satisfactoriamente la misión que se les confió.

Art. 33. Con arreglo al art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, los Investigadores de Hacienda, además de su sueldo y dietas, disfrutarán las remuneraciones que las dis-

posiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Art. 34. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Investigador á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 35. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 33, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Investigador, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio, para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el citado artículo, las Administraciones formarán trimestralmente una liquidación provisional por cada tributo y término municipal, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas.

En estas liquidaciones se consignará:

- 1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.
- 2.º Fecha de su resolución definitiva.
- 3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.
- 4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante de la multa ó recargo.
- 5.º Disposición legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándola conforme, la unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en Caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando por disponerlo así reglamentos especiales el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respecti-

vas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda cuando la estimen lesiva á sus intereses.

Firme el acuerdo del Delegado ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se remitirá el expediente original á la Ordenación de pagos para que sirva de justificante al mandamiento de pago.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada entre los Investigadores ó denunciadores que la liquidación exprese, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá á la Ordenación de pagos la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquellos, expresando la fecha en que fué satisfecha, y uniendo como prueba, certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico y directamente en Caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros, como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Art. 36. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los investigadores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado, ó hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Art. 37. Los Investigadores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Inspección de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la inspección, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro Diario del Investigador, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 38. El Investigador que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 39. Si con la suspensión de los procedimientos se hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración procederá á instruir el expediente á que se refiere el art. 162 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 40. La contribución industrial y de comercio; la de inmuebles, cultivo y ganadería; los impuestos sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías, de derechos reales y transmisión de bienes, de minas y de cédulas personales; las propiedades y derechos del Estado; y, en general, todo

derecho de la Hacienda sujeto á comprobación, serán objeto de la vigilancia constante de los Investigadores para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometen en perjuicio de la Hacienda.

Art. 41. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Investigadores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Los Investigadores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados y recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán resguardo que retirarán al devolverlos.

Art. 43. Cuando los Investigadores reciban orden de salir á los pueblos presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y les haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deban informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 44. Los Investigadores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás que visiten, su cédula personal y la orden en que se dispone la visita. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 45. Los Investigadores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo número 1, en el que, por orden riguroso de fechas, y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno, la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El Registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El Registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con los sellos de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y de impuestos y propiedades, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan, y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El Diario lo presentarán mensualmente los Investigadores á los Administradores, para que éstos después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Investigador hará entrega del libro Diario de operaciones, á fin de que se archive, si están sus hojas llenas, ó de que se entregue, en otro caso, al Investigador que le sustituya, poniéndose á continuación del último asiento nota de habilitación.

Los libros registros de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los dichos expedientes.

El respectivo administrador suscribirá en ellos el recibí de éstos, quedando los libros en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiese instruido y entregado en la Administración.

Art. 46. Indispensablemente poseerán los Investigadores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 47. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el artículo 56, lo propondrán á la Inspección de Hacienda.

CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Contribución industrial y de comercio.

Art. 48. Los deberes más esenciales de los Investigadores respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales que se les designen, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matriculas de cada pueblo, respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas, ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de alta y baja, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan, teniendo en cuenta las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del artículo 109 del reglamento indicado, ateniéndose para la redacción del acta de reconocimiento de la industria á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomiendan para la estadística de la contribución industrial.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enunciados practiquen los Investigadores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 45, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo número 1 determinan.

Art. 49. El Investigador que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matricula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes á las localidades que haya de visitar, sin perjuicio de reclamar si es preciso nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias, objeto principal de su visita, practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 50. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Investigador con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Investigador la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Investigador acudiré á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente ó se hallase en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarén dos testigos ó un dependiente de la Autoridad.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente, la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 51. Cuando el Investigador en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 52. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se resolverán por una junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 53. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

5.ª En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, y se admitirán las puebas que por una y otra parte se produzcan. El Investigador instructor del expediente asistirá también á las juntas por sí ó representado por otro Investigador que designe de oficio, aun cuando

la defraudación se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

6.^a La decisión de la junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

7.^a Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la junta en el plazo de quince días.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos y objetos cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 26 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Anselmo Gracia Domingo (a) Mongote, natural de Zaragoza, fugado del presidio de Chafarinas, donde se hallaba sufriendo condena de cadena perpetua, hijo de Manuel y de Teresa, de 56 años de edad, casado y jornalero.

Una custodia de plata, de 6 á 8 libras de peso, sin la armazón, de 70 centímetros de altura, 30 de ancho el pie y 40 de alto el disco ó sea la parte comprendida entre el cuello y la cruz. Dicha alhaja no tenía viril cuando fué robada en la noche del 17 del actual al vecino del pueblo de Tabuenca de esta provincia D. José Sancho Cuartero, propietario, en cuya casa se hallaba depositada. Los autores de este robo son cinco individuos desconocidos y cuyo paradero se desea conocer.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Corporación se saca por segunda vez á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante los ocho últimos años del

corriente siglo, por el tipo ó precio en alza de 23.600 pesetas en cada un año, y con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.^a La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 15 de Noviembre próximo en el salón de sesiones de la Diputación, y será presidida por el Sr. Gobernador ó por el Diputado en quien delegue su representación.

2.^a A la hora expresada dará principio el acto en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones se ajustará la celebración de la subasta.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 9.440 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.^a Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.^a, ó sea de una peseta, arregladas al modelo que se inserta al final, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado, el cual contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

6.^a Transcurrida media hora desde el comienzo de la subasta se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admisibles.

7.^a Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales el Presidente adjudicará el remate á quien más mejor la proposición, y si ninguno lo hiciere, ó si la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional en favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 12 por 100 del importe total del arriendo, según remate en los ocho años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en obligaciones de deuda provincial, emitidas por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representen.

Quando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda de 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de

los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

10. Tan pronto como se constituya la fianza definitiva se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario de la Diputación.

11. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

12. Si la adjudicación del remate se hiciere á una Compañía, Sociedad ó Empresa, formada por dos ó más personas, será obligatorio el determinar á una sola de ellas, con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

13. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del contrato.

14. Dentro de los dos primeros años del arriendo ha de hacer el contratista de su cuenta y gasto, y en beneficio de la finca, las reformas y mejoras del proyecto formado por el Arquitecto provincial, y aprobado con esta fecha por la Diputación, cuyo presupuesto asciende á 20.798 pesetas con 78 céntimos, ejecutándose las obras bajo la inspección del mismo Arquitecto, el cual las declarará conformes antes de darse por recibidas definitivamente. De las mejoras que el proyecto comprende, se realiza-

rará la primera pintura en el término antes indicado, y la segunda durante el sexto año del contrato.

15. En el caso de que el contratista no ejecutase dentro de las épocas señaladas las obras de que trata la condición precedente, ó si aun ejecutadas no fueran de recibo, dispondrá la Diputación que se lleven á efecto con cargo á la fianza del arrendatario, el cual deberá completarla antes de los quince días desde que se le requiera.

16. El precio del arriendo se pagará por mensualidades adelantadas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, y se entregará en la Caja de la Casa-Hospicio, comenzando por el día en que el empresario tome posesión de la Plaza, que será el primero de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, según se deja establecido en la condición anterior, la Diputación se reintegrará de su importe tomándolo de la fianza, sin necesidad de gestión judicial, y el arrendatario tendrá que reponer su importe en el término de quince días improrrogables.

18. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad, por virtud de lo establecido en las condiciones 15 y 17, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 9.^a

19. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número.

20. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

21. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

22. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en Reglamento separado que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

23. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes, según el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pliego de condiciones económicas.

1.^a Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los

departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de cañas con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el cuarto del carpintero, la salida de descanso frente al palco de la Diputación, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.^a El arriendo se hace por ocho años, que darán principio el día 1.^o de Enero de 1893, y terminarán el 31 de Diciembre de 1900.

3.^a El arrendatario recibirá desde luégo la Plaza y dependencias expresadas, en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.^a También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce garrochas con sus puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los faroles de los pasos y tres poleas con cinco gancho para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.^a No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.^a Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial.

7.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.^a El contratista vendrá obligado antes de celebrar la primera corrida subsiguiente á la nueva subasta, á señalar y numerar todos los asientos que en la actualidad no lo estén; y si para entonces no estuvieren numerados, lo hará la Diputación á expensas del arrendatario.

9.^a En todos los espectáculos que dispusiere en la Plaza vendrá obligado el contratista á servirse de la banda de música del Hospicio, tan pronto como se halle definitivamente organizada, á juicio de dos Profesores que no dirijan banda, nombra-

dos, el uno por la Diputación y el otro por el empresario; y abonará por tal concepto, en cada vez que la utilice, igual cantidad que la exigida ordinariamente por las de su importancia.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta tres funciones en cada año, excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor y en los cuatro días en que por costumbre y con motivo de las fiestas de Nuestra Señora del Pilar se celebran en el mes de Octubre, incluyendo la llamada del Comercio.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviera efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse, sino una sola función, que se contará para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y el facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado, el primero por un Capellán y un sacristán nombrados por el Vicario del Hospital, de acuerdo con el Director, y el segundo por dos Médicos de la Beneficencia provincial y un practicante que para cada caso serán designados por el Decano del Cuerpo facultativo, de acuerdo con el Director.

El empresario proporcionará los medicamentos y material de curación necesarios, en la forma que el Decano determine.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación un ejemplar de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número uno para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, que son el Capellán y dos Médicos con un sacristán y un practicante. Tendrán igualmente entrada franca en la Plaza y en este palco,

el Secretario de la Sección de Beneficencia y los de las demás Secciones en que la Diputación se divide, el Director, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial y el Maestro carpintero, ó los que hagan sus veces.

15. La tabla y macelo estarán en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transecurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluída la venta de carnes, queden aseados y limpios los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al cuartel de Caballería, pasará aviso previo al Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad autorizará la apertura.

17. Pon ningún acontecimiento, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, pues el contrato se entiende á su cuenta, riesgo y ventura, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 16 de las generales.

18. A la terminación del compromiso, el arrendatario entregará la Plaza, con todos los útiles á la misma anejos, en el propio estado de conservación en que los reciba, siendo de su cuenta la reparación y reposición de los desperfectos que respectivamente se adviertan.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario dispondrá por su cuenta todos los años en los 15 días últimos del mes de Septiembre, la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos y el arreglo de los desperfectos que se noten en vallas, contravallas, barandillas, bancos, puertas y demás, según relación que formará el Arquitecto provincial.

20. Este funcionario estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio, las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

21. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

22. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir, ni al Maestro carpintero de la Casa, la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de los señores Diputados de la Sección provincial de Beneficencia y su Secretario.

23. En los casos de duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado

en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Zaragoza 25 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, fecha, para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros por ocho años y bajo el tipo de 23.600 pesetas en cada uno, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arrendamiento de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar en cada uno de los ocho años la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas y á realizar las obras de reforma de la misma, según proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, en los términos que se detallan en la condición 14 de las generales.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado 9.440 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCIÓN SEXTA

Los repartimientos de consumos y líquidos y alcoholes de esta villa, formados para el año 1892 á 93, se hallarán de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calceña 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Santiago Marquina.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Agreda.

Cédula de citación.

El Sr. D. Andrés Gómez, Juez municipal de esta villa de Agreda, en funciones del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia; ha acordado en providencia de este día dictada en la causa seguida contra Anselma Serrano Sánchez, vecina de Beratón, sobre hurto de aguardiente, se cite, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Mariano Vela Gaspar, residente últimamente en Gotor, para que dentro del término de ocho días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Agreda 19 de Octubre de 1892.—El Escribano, Pedro Vallejo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Septiembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	14	28	»	1	1	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 1.º de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Antonio Redó.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
22...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
23...	2	»	»	2	»	1	1	2	4
24...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
26...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
28...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30...	»	1	»	1	4	1	»	5	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	4	1	18	10	2	1	13	31

Zaragoza 1.º de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Antonio Redó.